



## BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1873.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 47.

#### Elecciones.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al Miércoles 20 del actual, se inserta lo siguiente:

### CÓRTESES CONSTITUYENTES.

#### LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el día 4 del mes de Setiembre, los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaren respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial

dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos antes del dia 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del dia 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular

Las Córtes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesion de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Los puntos importantes resuelve,

pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.º Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del período electoral, ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empezarse ese período se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.º Proc. de suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, segun la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.º Proc. de suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recién electos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbacion los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido liberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.



4.º Procede suspender hasta los días 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiesen suspendido en la misma la toma de posesión de uno ó más Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubieren de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.º De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular da á V. S. inmediata cuenta al Gobierno

6.º En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesión de algunos de los Ayuntamientos recién electos, no descuidará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comision que han de juzgarles obran con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que pueden ocurrirse á fin de que las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasías de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasías, los que lograron amañar el sufragio en pro de los intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, según los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motivan la presente circular. Se opone también al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitación é inseguridad que crean los agitadores hayen pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, según el art. 87, y las Comisiones provinciales más tarde, según el art. 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y redado el acto que ejercen de todas las

garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposición viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los arts. 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto; que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, preveniciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislación misma, conveniente es pedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobremanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que había de serles encomendada.

Por último, no se explicaria que en aquella provincia en que uno ó mas Ayuntamientos electos no tomasen posesión se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundar e necesariamente en la base que aquellas les ofrecen, y que solo á este título han de poder cooptarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administración pasades entonces á sus manos. Las reglas que á V. S. se establecan y el criterio que se explique en los anteriores párrafos abarcan todos los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Así se ve, V. S. que el juicio sobre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el del Gobierno, según le ha sido explicado; comprendiendo que los árbitros de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicación exigen de V. S. el mayor celo, la mas exquisita prudencia y la severidad y la energía mas decididas en pro de la República y del orden social. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.

Maisonave

Señor...

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley inserta y en lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª de la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, toda vez que esta provincia se halla comprendida en los mencionados artículo y reglas, puesto que en ella se ha perturbado el ór-

den público por partidas carlistas, que han recorrido la mayor parte de los pueblos del territorio de mi mando, y además en algunos distritos municipales se ha perturbado el orden público con motivo de las elecciones, sobre cuyos hechos se instruyen las correspondientes sumarias en los Juzgados competentes, he dispuesto aplicar á esta provincia la ley decretada y sancionada por las Cortes Soberanas; y en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la misma que cumplan y hagan cumplir en todas sus partes la ley inserta, no dando posesión á los Ayuntamientos elegidos recientemente hasta el 24 de Setiembre próximo, y admitiendo hasta el 4 del mismo mes las reclamaciones que por escrito hagan los electores sobre la validez de las elecciones y capacidad legal de los Concejales electos: que el día 4 de Setiembre reúnan sus respectivos Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio á los efectos que marca el artículo 87 de la ley electoral; y por fin, que cumplan con lo prevenido en el art. 4.º de la ley que queda inserta.

Las elecciones para Diputados provinciales que deberían verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Y lo publico por medio de este Boletín oficial extraordinario, para su debido cumplimiento y observancia, encargando á los señores Alcaldes que á su vez lo anuncien en sus respectivos distritos municipales.

Guadalajara 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

José L. Prades.

Imprenta de José Ruiz y Hermano.